



Santiago, treintaiuno de enero de dos mil veintitrés.

A fojas 52, a lo principal: por evacuado traslado; al otrosí: estese a lo que se resolverá.

A fojas 62 y 64, téngase presente.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 2 de enero de 2023, Ricardo Alfredo Behrend Exss, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 96 del Código de Aguas, para que ello incida en el proceso Rol N° C-99-2021, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Río Bueno;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, admitiéndose a trámite con fecha 10 de enero de 2023, según consta a fojas 44;

3°. Que, llamada la Sala a votar la admisibilidad de la acción deducida, se obtuvo el siguiente resultado:

Votaron por declarar admisible el libelo de fojas 1, el Presidente de la Segunda Sala, Ministro señor Cristián Letelier Aguilar, y el Ministro señor Miguel Ángel Fernández González, considerando que el requerimiento deducido contiene fundamentos plausibles que lo hacen sustentable en términos de cumplir con las exigencias de admisibilidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

A su turno, estuvieron por declarar inadmisibile el requerimiento la Ministra señora María Pía Silva Gallinato y la Ministra señora Daniela Marzi Muñoz, estimando concurrente la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 del ya anotado cuerpo legal. Lo anterior en razón de estimar que la requirente se limita a señalar de manera genérica los efectos atentatorios contra la Carta Fundamental de la disposición impugnada, construyéndose argumentativamente el libelo en omisión de la existencia de limitaciones reconocidas por la Carta Fundamental al derecho de propiedad y cuestionando en definitiva un modelo de reglamentación del establecimiento de servidumbres reconocido por otros cuerpos normativos como el Código Civil y el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de energía eléctrica.

4°. Que, así, al producirse empate de votos, se tiene necesariamente por inadmisibile el requerimiento, dado que no se ha alcanzado el quórum necesario para superar el estándar negativo formulado en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.



0000067  
SESENTA Y SIETE

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política y en los artículos 83, 84 y demás disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 13.928-23-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



25BFDABE-7637-4AF8-9C04-E5446AEA2A8C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.